Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, agosto, once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud:	**Libertad Condicional**
Procesado:	**Arleth Patricia Pérez Vidal**
Injusto:	**Concierto Para Delinquir Agravado**
Decisión:	**Negada**
Radicado Interno No.	**2020-00132-00**
Rad de origen No.	**2020-00093-00**

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional, conforme al artículo 38 G del C.P, radicada por el apoderado de la PPL **ARLETH PATRICIA PEREZ VIDAL**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Los señora **ARLETH PATRICIA PÉREZ VIDAL**, es capturada en noviembre, 14 de 2018 y presentada ante el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE DE SINCELEJO, SUCRE**, imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario de esta ciudad, seguidamente es condenada por el **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DEL CONOCIMIENTO DE SINCELEJO (SUCRE),** mediante sentencia fechada 26 de junio de 2020, a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO** (48) **MESES DE PRISIÓN**, **MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA** (1350) **S.M.L.M.V**., Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, al ser hallada responsable como autora de la comisión de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Mediante auto fechado febrero, 2 de 2021, el despacho niega el subrogado penal de libertad condicional a la PPL **ARLETH PATRICIA PÉREZ VIDAL** y se reconoce que redimió de la sanción penal impuesta hasta esa fecha, un total de **TREINTA Y DOS (32) MESES VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

3. DE LA SOLICITUD

El apoderado de la PPL **ARLETH PATRICIA PÉREZ VIDAL** solicita se le conceda la libertad condicional por haber cumplido las tres quintas la pena.

4. CONSIDERACIONES

Siendo este juzgado competente para resolver la solicitud radicada por el apoderado judicial de la condenada **PÉREZ VIDAL**, se procede a decidir, previo lo siguiente:

4.1 De la Redención de la Pena

Como se advirtió anteriormente el despacho en fecha febrero, 2 de 2021 declaró que el PPL había redimido **PENA EN TREINTA Y DOS (32) MESES VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS DE PRISIÓN**, desde la anterior fecha al día de hoy (agosto, 11 de 2021) trascurrieron **SEIS (06) MESES y NUEVE (09) DIAS,** lo que sumados al anterior tiempo reconocido da un total de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS**, por tiempo físico.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fastada junio 6 de 2012, radicado No. 35767, M. P. JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS RAMÍREZ, señaló lo siguiente:

> "(…) *la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la "pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización"; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .*
>
> *(…)*
>
> *"negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.*
>
> *(…)*
>
> *"Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser*

así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política."

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2021/04	18172697	RECUPERACION AMBIENTAL	208	24	192	16	13	BUENA	NO REQUIERE
2021/05	18172697	RECUPERACION AMBIENTAL	208	25	200	16	13	BUENA	NO REQUIERE
2021/06	18172697	RECUPERACION AMBIENTAL	208	24	192	16	13	BUENA	NO REQUIERE
Total tiempo redimido por actividades de trabajo							39 días (01 mes 09 días)		

Tiempo físico redimido .....……39 meses y 4.5 días
Tiempo redimido por actividades de trabajo……01 mes y 09 días

TOTAL, TIEMPO EFECTIVO DE LA PENA: 40 meses 13.5 días.

3.2. De la Libertad Condicional

Tal y como se señaló en aparte anterior, mediante auto interlocutorio fechada febrero, 2 de 2021, se realizó estudio a solicitud de libertad condicional efectuada por la penada, concluyéndose que al efectuar una valoración de la conducta punible por ella cometida, el Juez del Conocimiento en la sentencia condenatoria, analiza la modalidad y la gravedad de la conducta punible; llegándose a la conclusión que por la gravedad y el modos operandi de la conducta esta ciudadana y la organización en la cual opoeraba, no se hacía merecedora al subrogado penal de la libertad condicional, bajo el entendido de que su comportamiento era calificado altamente peligroso y por lo tanto; merece un reproche mayor, viéndose obligado a cumplir la totalidad de la pena fijada por el **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SINCELEJO.**

Si bien es cierto que se cumple con el requisito objetivo que establece el artículo 64 del Código enal al haber redimido este condenado más de las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, debemos señalar que respecto a la valoración previa de la conducta punible que establece el art. 30 de la Ley 1709/14, modificatoria del art. 64 del Código Penal, vemos que nos encontramos ante la misma situación fáctica y los mismos presupuestos de derecho a los planteados en los autos interlocutorios anteriores, lo que nos lleva a las mismas conclusiones, esto es; que las conductas desplegadas por la ciudadana **ARLETH PATRICIA PÉREZ VIDAL**, en la comisión de las conductas punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** por la que esta condenada, al no encontrarse factores favorables que atemperen la fuerza de la gravedad deducida de la infracción conforme a los elementos traídos a colación por el juez de conocimiento, no es viable la concesión del subrogado penal de la

libertad condicional, razón por la cual deberá negarse una vez más la concesión del subrogado penal de libertad condicional a favor de esta condenada y, por ende, debe cumplir la totalidad de la pena en centro de reclusión, como lo ordeno la sentencia condenatoria.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de concesión del subrogado penal de la libertad condicional radicada por el apoderado judicial de la PPL **ARLETH PATRICIA PÉREZ VIDAL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.588.382 expedida en Sincelejo, Sucre, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que la PPL **ARLETH PATRICIA PÉREZ VIDAL** tiene redimido de la sanción penal impuesta a la fecha de hoy (agosto, 11 de 2021), un total de **CUARENTA (40) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

TERCERO: TENGASE al doctor **LAURENTINO CALAMBAS BAOS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.479.411 expedida en Puracé, Cauca y portador de la T. P. No. 130.524 del C. S. J., para actuar en este proceso en los términos del poder conferido.

CUARTO: Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

QUINTO: En contra de esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTURO GUZMAN BADEL
Juez